



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 99 -2012-SERNANP

Lima, 30 MAYO 2012

VISTO:

El Acta correspondiente a la Cuarta Sesión del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, llevada a cabo los días 27 y 28 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 0622-1975-AG, de fecha 01 de julio de 1975, se establece el Parque Nacional Huascarán, sobre una superficie de 340 000 ha., ubicada en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, todas ellas pertenecientes al departamento de Ancash;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que constituye en el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo al que se refiere el numeral que antecede, es función general del SERNANP ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, de fecha 14 de diciembre de 2010, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, en cuyo anexo se encuentran tipificadas las infracciones que son materia de sanción por parte del SERNANP;

Que, a través de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, de fecha 21 de marzo de 2012, el Jefe (e) del Parque Nacional Huascarán resuelve imponer a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú, una multa equivalente a ciento un unidades impositivas tributarias, por el monto de S/. 368,650.00 (Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al haber incurrido en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas por el referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador como I-14:



Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del Área Natural Protegida; I-18: Falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgado en los documentos o registros de identificación; I-24: Destrucción o alteración de los ecosistemas del Área Natural Protegida; e I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP;

Que, mediante Escrito de fecha 09 de abril de 2012, el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis, el mismo que se encuentra conformado por la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú y Odebrecht Perú Ingeniería de Construcción S.A.C., interpone un Recurso de Apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, con el propósito de su revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, según se desprende del dispositivo normativo al que se refiere el considerando que antecede, son los administrados, quienes en vía administrativa, pueden contradecir aquellos actos que suponen una violación, afectación, desconocimiento o lesión de su derecho o interés legítimo;

Que, el artículo 50° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los administrados como todas aquellas personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participan en el procedimiento administrativo;

Que, en este sentido, considerando que de conformidad con el artículo 438° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, los contratos asociativos, tales como el Contrato de Consorcio, no generan una nueva persona jurídica; y asimismo, considerando que se requiere ser una persona natural o jurídica para tener la calidad de administrado, y por tanto, para poder contradecir un acto administrativo, es que puede afirmarse que no resulta jurídicamente posible que un consorcio interponga recurso impugnativo alguno;

Que, lo antes señalado se encuentra ratificado por el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el cual son los administrados quienes plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la misma Ley;

Que, aún en el supuesto negado de que se otorgue al Consorcio Vial Carhuaz - San Luis la calidad de administrado, éste no estaría facultado para interponer recurso impugnativo alguno contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, puesto que de conformidad con esta última, quien tiene la calidad de sancionado es la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú, más no el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis, y por tanto, es dicha empresa quien de conformidad con el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debió haber interpuesto el recurso impugnativo correspondiente, más aun considerando que según se desprende del artículo 447° de la Ley General de Sociedades, cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular;





Que, por tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, resulta improcedente;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, es el Consejo Directivo del SERNANP quien resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del documento del Visto, el Consejo Directivo del SERNANP delega en su Presidente, la facultad de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso y) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, de fecha 21 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Notificar al Consorcio Vial Carhuaz - San Luis, así como a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

